



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 9038/2018

Recurso Queja N° 2 - RIVERA, MONICA ALICIA s/AMPARO

Buenos Aires, de noviembre de 2018. SM

**AUTOS, VISTO y CONSIDERANDO:**

I.- Que la actora articula el presente recurso por el retardo de justicia que atribuye al señor juez titular del Juzgado N° 5 del fuero, invocando que el día 29 de octubre del corriente año presentó en los autos principales un escrito titulado “*ME NOTIFICO. REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA*”, que el día 5 de noviembre efectuó una nueva presentación electrónica titulada “*REITERO PEDIDOS*” y que al momento de suscribir la presente queja “*...los autos continúan figurando en el sistema en despacho, sin dictado de providencia simple alguna*”.

Expone en tal sentido que inició una acción de amparo mediante la cual persigue conservar la obra social, luego de obtener el beneficio de retiro jubilatorio y haber cesado su relación laboral como docente.

II.- Que dados los términos de la presentación y el alcance de la petición formulada, corresponde encuadrar el planteo en la previsión del art. 17, inc. 3°, de la Ley N°4055, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 167 del Código Procesal y el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional (confr. C.S.J.N., “Iriarte, Jorge Serafín s/ su presentación”, expediente I. 197 XLIX, del 30.9.14).

III.- Que al resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, los jueces deben considerar las circunstancias existentes en ese momento. Se trata de una regla expresamente establecida en el art. 163, inc. 6°, del Código Procesal; y si bien se encuentra prevista para las sentencias definitivas, no hay razones sustanciales que justifiquen limitar su aplicación sólo en ese supuesto, pues resulta apropiado que en cualquier otra clase de resolución judicial sean tenidos en cuenta aquellos hechos sobrevinientes que tengan aptitud para proyectar influencia en el resultado de las cuestiones debatidas, aunque sean posteriores a la interposición de los



recursos (confr. C.S.J.N., *Fallos*: 325:2869 y 327:5332; esta Sala, causas 5530/11 del 6.8.12 y 5664/14 del 22.5.15, entre otras).

Sobre esta base, teniendo en cuenta que de lo que surge del sistema informático Lex 100 -cuya constancia se agrega como copia precedente a este pronunciamiento-, el día 8 del corriente mes y año las actuaciones ya no se encuentran a despacho, sino que han sido remitidas al Ministerio Público Fiscal, el planteo introducido por la quejosa ha devenido abstracto.

Por consiguiente, y toda vez que no se verifica en el actual estado la situación descripta al punto II de fs. 1/1vta. en la cual el peticionante justifica la queja por retardo de justicia, corresponde desestimar el planteo formulado.

**ASÍ SE RESUELVE.**

El señor juez Dr. Ricardo Víctor Guarinoni no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**ALFREDO SILVERIO GUSMAN**

**EDUARDO DANIEL GOTTARDI**



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 9038/2018

---

*Fecha de firma: 09/11/2018*

*Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN - EDUARDO DANIEL GOTTARDI,*



#32815165#221292808#20181109091624413